

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrado Ponente: **Dr. José Haxel De La Pava Marulanda.**

Radicación de la Sala : 08-001-22-52-000-2012-80935
Postulado : José Miguel Pérez Páez
Objeto de Decisión : Preclusión por muerte del postulado
Solicita : Fiscal 11ª Unidad Nacional de Justicia y Paz
Aprobada según acta : 0036

Barranquilla, dieciséis (16) de julio de dos mil doce (2012).

OBJETO DE DECISIÓN

Se ocupa la Sala de resolver la solicitud de *preclusión por muerte del postulado*, con base en lo normado en el artículo 331 y siguientes de la Ley 906 de 2004, normativa aplicable en atención al principio de complementariedad consagrado en el canon 62 de la Ley 975 de 2005, pretensión invocada por la Fiscalía 11ª

Delegada de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz¹, en relación con el postulado JOSÉ MIGUEL PÉREZ PÁEZ (a. "Lewis" o "Pecho de Fique") integrante del Bloque Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia –A.U.C.-.

IDENTIFICACIÓN DEL POSTULADO

De conformidad con los documentos aportados por la Fiscalía General de la Nación, tales como: tarjeta decadactilar y acta de consulta de cédula de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se tiene que el postulado respondía en vida al nombre de JOSE MIGUEL PEREZ PAEZ, conocido con el alias de "Lewis" o "Pecho de Fique", se identificó con la cédula de ciudadanía 10.901.501 de Turbana (Córdoba), nacido en el municipio de Valencia (Córdoba) el 20 de septiembre de 1970, hijo de Manuel Esteban Pérez y Miryam Páez, de estado civil Unión libre, con cinco hijos, de ocupación tapicero sin más datos.

En cuanto a sus características morfológicas se tiene que: se trataba de una persona de aproximadamente 1.75 metros de estatura, de contextura atlética, tez trigueña clara, cabello corto castaño, frente mediana, cejas pobladas arqueadas, ojos con iris color café, nariz de base mediana, boca mediana con labios normales, orejas medianas, mentón mediano, a la altura del hombro izquierdo un tatuaje con las iniciales "JP", sin más datos.

Sin antecedentes penales, registrados ante las autoridades de policía.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

1.- JOSE MIGUEL PEREZ PAEZ presentó solicitud ante la alta Consejería de Paz para ser postulado por el Gobierno Nacional para hacer parte del listado de desmovilizados para acceder a los beneficios contemplados en la Ley 975 de 2005.

¹ Folio 01 c.o. 01

2.- Conforme a lo anterior, pasó a integrar la lista de desmovilizados del Bloque Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia, presentada por el señor Ministro del Interior a la Fiscalía General de la Nación con ocasión de la desmovilización colectiva de ese bloque como lo señaló el señor Fiscal 11º Delegado de la Unidad de Justicia y Paz con sede en Barranquilla.

3.- Antes de que se iniciara el trámite previsto en la Ley 975 de 2005, se produjo la muerte de JOSÉ MIGUEL PÉREZ PAEZ el 02 de junio de 2007, razón por la cual la Fiscalía 11º Delegada de la Unidad para la Justicia y la Paz, el 25 de junio de 2012, presentó solicitud de audiencia de preclusión por muerte del postulado ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Corporación que previo reparto – 27 de junio de 2012 ingreso a despacho 29 de junio- mediante autos el primero del 05 y ante solicitud del señor fiscal de reprogramación de audiencia del 09 de julio de 2012, se dispuso fijar como fecha para la realización de la aludida audiencia el día de hoy, e imprimirle el trámite dispuesto en los artículos 331 y subsiguientes del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, atendiendo al principio de complementariedad recogido en el canon 62 de la Ley 975 de 2005.

CONSIDERACIONES GENERALES

COMPETENCIA

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PSAA11-8034 de marzo 15 de 2011; creó la Sala de conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla y señaló la competencia territorial con la finalidad de adelantar la etapa de juzgamiento dentro de los procesos de que trata la Ley 975 de 2005 *–por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados al margen de la ley–*, vigilar el cumplimiento de las penas y obligaciones impuestas a los condenados con relación a los hechos punibles cometidos en sus respectivas jurisdicciones; determinando para el Distrito Judicial de Barranquilla el Archipiélago de San Andrés Islas, Cartagena *–exceptuando el*

circuito de Simití- Barranquilla, Santa Marta, Riohacha, Sincelejo y Valledupar –exceptuando el circuito de aguachica-.

Lo anterior en concordante con el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006; por lo que esta Judicatura tiene plena competencia para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta el factor territorial, toda vez que se demostró que el postulado José Miguel Pérez Páez perteneció al bloque Montes de María Frente Canal del Dique entendiéndose que el área de influencia según sus comandantes fue el departamento de Bolívar municipios de Cartagena de Indias, el Guamo, San Juan Nepomuceno, San Jacinto EL Carmen de Bolivar Turbaco, Arjona, Turbana, San Estanislao de Kosca, Arenal, Santa Rosa, Clemencia, Soplaviento, Calamar, Santa Catalina, Arroyo Hondo, Machetes y María la Baja y como quiera que esta legitimidad deviene directamente de lo estipulado en la Ley 975 de 2005 en su artículo 62, la cual presenta un estado especial instituido dentro de la llamada Justicia Transicional, que para su complementación en lo procesal demanda no solo de la aplicación del Acto Legislativo 03 de 2002, sino de la norma procedimental penal; aunado a lo dispuesto en los artículos 331, 332-1 de la Ley 906 de 2004 y 82 de la Ley 599 de 2000, atendiendo además la posición jurisprudencial de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.²

ACTIVIDAD PROCESAL

1.- Instalada la audiencia, y en consideración a lo expuesto por el señor Fiscal, corresponde a la Sala resolver la solicitud de preclusión a favor del postulado JOSÉ MIGUEL PÉREZ PÁEZ, miembro del Frente Canal del Dique del Bloque Montes de María de las A.U.C., al tenor del artículo 332.1 de la Ley 906 de 2004, según petición que en ese sentido elevara la Fiscalía General de la Nación.

2.- Para soportar su pretensión, el Fiscal delegado expresó: i) que JOSÉ MIGUEL PÉREZ PÁEZ, a. "Lewis o Pecho de Figue", se identificaba con la cédula de ciudadanía número 10.901.501 de Turbana (Córdoba); ii) que fue integrante del Frente Canal del Dique Bloque Montes de María de las A.U.C; iii) que ostentaba la

² Auto del 28 de octubre de 2007, Radicado No. 28492, M.P. Dr. Yesid Ramírez Bastidas.

calidad de postulado por el Gobierno Nacional, conforme a la Ley 975 de 2005; iv) que estuvo vinculado a la investigación, que se sigue, por el delito de Concierto para Delinquir; y, v) que la muerte del postulado se produjo el 02 de junio de 2007.

3.- El ente acusador esgrimió como fundamento normativo los cánones 331 y 332.1 de la Ley 906 de 2004, y anexó los siguientes elementos materiales probatorios:

- i) Solicitud del señor José Miguel Pérez Páez para ser acogido a los postulados de la Ley 975 de 2005.³
- ii) Resolución 159 de 2005 en la cual el Gobierno Nacional reconoce el carácter de miembro representante de las A.U.C. al señor EDWAR COBOS TÉLLEZ.⁴
- iii) Resolución 163 de 2005 mediante la cual, el Gobierno Nacional crea una zona de ubicación temporal para los Miembros del Bloque Héroes de los Montes de María.⁵
- iv) Acta de entrega voluntaria del postulado⁶.
- v) Diligencia de versión libre recibida al postulado JOSÉ MIGUEL PÉREZ PÁEZ de fecha 08 de julio de 2005.⁷
- vi) Oficio de asignación del proceso de fecha 18 de septiembre de 2006 a la Fiscalía 11 delegada de la Unidad de Justicia y Paz y acta correspondiente⁸.
- vii) Reporte de Persona expedido por el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación⁹.
- viii) Emplazamiento de las víctimas del postulado a la realización de versión libre¹⁰;
- ix) Acta de inspección a cadáver de fecha 02 de junio de 2007.¹¹
- x) Declaración de fecha 02 de junio de 2007 rendida por el señor FUAD ENRIQUE CONTRERAS RUIZDIAZ ante la Fiscalía 22 Local de Turbaco Bolívar¹².

³ Folio 1. Cuaderno original de elementos materiales probatorios.

⁴ Folio 2. y 3 Cuaderno ídem.

⁵ Folio 4. Cuaderno ídem.

⁶ Folio 8. Cuaderno ídem.

⁷ Folio 10. Cuaderno ídem.

⁸ Folio 6 y 7. Cuaderno ídem.

⁹ Folio 81 a 85. Cuaderno ídem.

¹⁰ Folio 14 a 29. Cuaderno ídem.

¹¹ Folio 35 a 37 Cuaderno ídem.

¹² Folio 38 a 40 Cuaderno ídem.

- xi) Declaración de fecha 03 de junio de 2007 rendida por el señor ALVARO ANTONIO MEZA OLIVERA ante la Fiscalía 22 Local de Turbaco Bolívar¹³.
- xii) Certificado de Defunción expedido por el DANE¹⁴.
- xiii) Protocolo de necropsia de fecha 03 de junio de 2007 de JOSE MIGUEL PEREZ PAEZ con informe de dactiloscopia forense¹⁵.
- xiv) Certificado del DAS donde se da cuenta que JOSE MIGUEL PEREZ PAEZ no registra antecedentes penales.¹⁶
- xv) Informe de cotejo dactiloscópico de fecha 12 de enero de 2012.¹⁷
- xvi) Acta de entrega del cadáver de quien en vida respondiera al nombre de JOSE MIGUEL PEREZ PAEZ¹⁸.
- xvii) Constancia de la investigación seguida por la muerte del postulado.¹⁹
- xviii) Informe de consulta AFIS emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil del señor JOSE MIGUEL PEREZ PAEZ²⁰.
- xix) Registro Civil de defunción del postulado JOSE MIGUEL PEREZ PAEZ.²¹

CONSIDERACIONES DE LA SALA EN ORDEN A DECIDIR

De antemano debe señalarse que la pretensión de la Fiscalía, coadyuvada por las demás partes e intervinientes, resulta procedente en los términos de los preceptos 331 y 332.1 de la Ley 906 de 2004, norma que, se itera, se aplica por norma de integración con base en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005.

Las razones que encuentra la Sala para llegar a la anterior conclusión, son las siguientes:

1.- Efectivamente el artículo 331 de la Ley 906 de 2004, faculta a la Fiscalía General de la Nación para invocar ante los

¹³ Folio 42 y 43 Cuaderno ídem.

¹⁴ Folio 50 Cuaderno ídem.

¹⁵ Folios 52 a 55. Cuaderno ídem

¹⁶ Folio 57 a 62. Cuaderno ídem.

¹⁷ Folio 72 a 80. Cuaderno ídem.

¹⁸ Folio 96. Cuaderno ídem.

¹⁹ Folio 97. Cuaderno ídem.

²⁰ Folio 103. Cuaderno ídem

²¹ Folio 104. Cuaderno ídem.

Magistrados de las Salas de Decisión de Justicia y Paz las solicitudes de preclusión que pueden elevarse en cualquier momento de la actuación, norma que también desarrolla el artículo 250 de la Constitución Nacional.

2.- La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a las solicitudes de preclusión ha destacado: "(...) si se ha iniciado el trámite judicial en los términos de la Ley 975 de 2005, toda solicitud que pretenda excluir de los beneficios de la ley a un postulado –por solicitud propia, de la Fiscalía o del Gobierno Nacional– o que se enderece al archivo de las diligencias o la preclusión de la investigación, por ser decisiones propias de un proceso como es debido tienen que ser tramitadas de acuerdo con lo dispuesto por los artículos de la citada ley en concordancia con los de la nueva codificación procesal penal de 2004, pues el trámite deja de ser político-gubernativo para convertirse en estrictamente judicial (sic)"²²; de tal manera que: "[s]i hay lugar a la preclusión de la investigación, toda solicitud que en dicho sentido se eleve la deben resolver los Magistrado de Justicia y Paz, independientemente del sujeto o interviniente procesal que la solicite"²³.

3.- El artículo 332 de la citada Ley 906 de 2004, en su numeral primero, prevé como causal de preclusión la "imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal".

4.- De acuerdo con los elementos materiales probatorios presentados por el señor Fiscal, se tiene que JOSE MIGUEL PEREZ PAEZ en efecto perteneció al Bloque Montes de María del Frente Canal del Dique de las A.U.C. por lo que, en tal condición, fue incorporado al proceso de Justicia y Paz, enlistado y remitida la actuación a la Fiscalía General de la Nación quien recibió versión libre del postulado aunque esta hubiera sido ante la Fiscalía 11 de la unidad de antinarcóticos e interdicción marítima con sede en María la Baja departamento de Bolívar dentro de los actos iniciados por el ente fiscal inmediatamente se produjo la desmovilización.

5.- Igualmente, logró demostrar la Fiscalía que la muerte del postulado JOSE MIGUEL PEREZ PAEZ ocurrió el día 02 de junio de 2007, en hechos violentos, tal y como se desprende del Protocolo de

²² Auto del 26 de octubre de 2007, M.P. Dr. Yesid Ramírez Bastidas.

²³ *Ibidem*

Necropsia, Acta de levantamiento del Cadáver y Registro Civil de Defunción.

6.-Logro acreditar también el señor Fiscal la plena correspondencia de identidad de quien en vida respondiera al nombre de JOSE MIGUEL PEREZ PAEZ con quien hubiere fallecido el día 02 de junio de 2007 en los hechos cuyo recuento fueran relacionados por el señor Fiscal a través del Informe de cotejo dactiloscópico de fecha 12 de enero de 2012.

7.-A su vez realizó un recuento suficiente el señor Fiscal en punto de la pertenencia del desmovilizado al grupo señalando el rol que dentro del grupo desempeñaba el postulado.

8.- Así argumentado suficientemente lo anterior, el artículo 82.1 de la Ley 599 de 2000, consagra como forma de la extinción de la acción penal "*la muerte del procesado*", que para nuestro caso corresponde a la "*muerte del postulado*".

8.- Ahora, ante la inexistencia de la acción penal, tal como lo describe el canon 332.1 de la Ley 906, resulta imposible continuar con su ejercicio, en tal virtud, tal y como se anticipó, resulta procedente decretar la preclusión de la investigación a favor de JOSE MIGUEL PEREZ PAEZ, en consideración a que la acción que se adelantaba en su contra en esta jurisdicción de Justicia y Paz se extinguió, en atención a lo consagrado en el numeral primero del artículo 82 del Código Penal; y, en consecuencia, se acreditó la causal primera a que alude el canon 332 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.

9.- No obstante lo anterior, deberá la Fiscalía continuar con la investigación de los hechos victimizantes confesados por el postulado en versión libre de fecha 08 de julio e 2005 a efecto de que los afectados se hagan parte si así lo desean, dentro de los procesos de reparación dispuestos judicial y extra-judicialmente.

10.- Finalmente se insta a la Fiscalía General de la Nación a través del señor delegado de la Unidad de Justicia y Paz para que comunique esta providencia a los organismos de seguridad del Estado y a las entidades con bases de datos de antecedentes judiciales, para que se actualice la información concerniente al fallecido JOSE MIGUEL PEREZ PAEZ.

Adoptada tal determinación, contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, al tenor de los artículos 176 y 177.2 de la Ley 906 de 2004 modificada por la Ley

1382 de 2010. En firme la actuación, archívese de manera definitiva.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: EXTINGUIR la acción penal por muerte del postulado JOSE MIGUEL PEREZ PAEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 10.901.501 de Turbana (Córdoba), y en consecuencia **PRECLUIR** la investigación que se venía adelantando bajo las ritualidades propias de la Ley 975 de 2005, como autor o participe en los hechos conocidos y los que a futuro se logren establecer fueron cometidos durante y con ocasión de la pertenencia al Frente Canal del Dique Bloque Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia.

SEGUNDO: Deberá la Fiscalía a través de su delegado informar a las autoridades competentes lo aquí decidido para efectos de la actualización de los antecedentes.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley los cuales en caso de ser interpuestos obedecerán a lo dispuesto en la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 178 de la Ley 906 de 2004, quedado las partes notificadas en estrados.

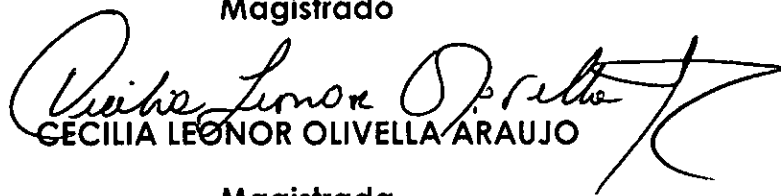
CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese la actuación de manera definitiva.

Cúmplase,



JOSE HAXEL DE LA PAVA MARULANDA

Magistrado



CÉCILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO

Magistrada



GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO

Magistrado